

REFERENCIA.	PROCESO VERBAL
DEMANDANTE.	Magali de Jesús Pérez Mesa
DEMANDADO.	Jaime Antonio Parra Álzate
RADICADO.	050013103011 2021-00084 00
INSTANCIA.	Primera
ASUNTO.	RECHAZA DEMANDA

JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, Siete de Mayo de Dos Mil Veintiuno

Mediante escrito presentado oportunamente por la parte demandante, pretendió dar cumplimiento a los requisitos exigidos por el despacho en la providencia del día 14 de abril de 2021, mediante el cual se inadmitió, la demanda; sin embargo, no se puede predicar el cumplimiento de la totalidad de los requisitos exigidos en ese auto pro lo siguiente:

El artículo 90 del Código General del Proceso, en su numeral séptimo, establece que *“El juez declarará inadmisibile la demanda: 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (...)”* Posteriormente, la citada disposición, prevé que *“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, **so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”***

Igualmente, inciso cuarto del artículo 6 del de Decreto 806 del 2020 dispone *“(…) simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación (...) De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.*

De ésta manera, se observa que mediante providencia del día 14 de abril de 2021 se le exigió a la parte demandante en el numeral 6 agotar el requisito de procedibilidad del que trata la Ley 640 de 2001, el cual, aun tratándose de procesos liquidatarios, debe ser aportado, de conformidad con la regla procesal contenida en el artículo 525 del C.G.P. que dispone que el trámite de liquidación de sociedades se realizará conforme a las reglas generales del proceso verbal.

Igualmente, en el numeral 7 del auto inadmisorio de la demanda, se requirió a la parte acreditar el envío de la demanda, anexos y subsanación de la misma.

Pues bien, al momento de la parte pretender subsanar los requisitos de inadmisión, no se observa lel cumplimiento de las mentadas exigencias contenidas en el auto

inadmisorio y respaldadas en las normas antes citadas.

En consecuencia, la demandante ha omitido cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 90 y el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, y que ya habían sido exigidos por el Despacho en el auto inadmisorio, lo que a la luz de las disposiciones de la precitada norma, implica el rechazo de la demanda.

Así las cosas, al no haber realizado las adecuaciones de rigor, debe concluirse que la demandante **no cumplió con todo lo ordenado en el auto de inadmisión**, razón por la cual, se rechazará la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda con pretensión de *Liquidación de Sociedad de Hecho*, instaurada por Magali de Jesús Pérez Mesa en contra de Jaime Antonio Parra Álzate.

SEGUNDO: Sin lugar a ordenar devolución no de los anexos.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

BEATRIZ HELENA DEL CARMEN RAMIREZ HOYOS

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 011 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2d77729595d44a74a226210615a16a35326ccd3c7e10376158e12dbb8c0028a6

Documento generado en 11/05/2021 06:06:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>